



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de abril de 2015, la ahora Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del entonces Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito el o los programas de remediación que Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras han sometido ante esa autoridad con motivo del derrame ocurrido en los ríos Sonora y Bacanuchi el pasado 6 de agosto de 2014, en términos de la cláusula sexta del contrato de fideicomiso irrevocable de administración número 80724, denominado fideicomiso Río Sonora. Este documento puede abarcar la propuesta tanto para la zona 1, como para las zonas 2, 3, 4 y 5, según se aclara en el comunicado de prensa número 24/15, del 28 de enero de 2015 que se encuentra visible en la dirección siguiente: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/2021-anuncia-semarnat-segunda-etapa-del-proceso-de-remediacion-en-el-rio-sonora> De igual manera, si se han establecido más zonas, se solicitan también las partes del programa de remediación para las mismas. Asimismo, se solicitan la o las autorizaciones que de ese programa o programas de remediación, haya emitido esa autoridad. Finalmente, se solicita la información complementaria que esa autoridad le solicito a Buenavista del Cobre y/o Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, según informa en el citado comunicado 24/15, así como la opinión que pudiera haber emitido el Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México. Datos Adicionales: Esta solicitud se hace en seguimiento a la contenida en el folio 0001600048615, en tanto que ya debe contarse con los documentos definitivos, según se da cuenta por parte de Buenavista del Cobre en la siguiente dirección electrónica: <http://www.soycobre.com/2015/04/responde-mina-buenavista-del-cobre-ante-acusaciones-por-derrame/>" (Sic.)

- II. Con fecha 12 de mayo de 2015, la ahora Unidad de Transparencia notificó, a través del sistema INFOMEX, la ampliación del plazo para atender la solicitud, debido a que la DGGIMAR aún no había concluido con la búsqueda de la información requerida, lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 71 de su Reglamento.
- III. Con fecha 9 de junio de 2015, la ahora Unidad de Transparencia notificó el oficio Núm. UCPAST/UE/15/1006, a través del sistema INFOMEX, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, que consiste en:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas**, le informa lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600108315.

La información y documentos establecidos como requisitos para el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - *Remediación, emergencia ambiental*, que las empresas **Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V.** presentaron para la Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de Solución Acidulada de Sulfato de Cobre, proveniente de la empresa Buenavista del Cobre antes citada, se tiene **clasificada como reservada**, por 2 años por encontrarse en **proceso deliberativo**, con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo anterior debido a que para llevar a cabo la **Remediación del sitio ubicado en la cuenca del Río Bacanuchi, afluente del Río Sonora, contaminado por el derrame de sulfato de cobre acidulado, proveniente de las instalaciones de las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., solicitan zonificar el sitio antes referido, dividiéndose en 5 zonas para su remediación integral.** Cabe hacer mención que, a pesar de dicha zonificación, el objetivo es la remediación integral del sitio, por lo que a la fecha, esa Unidad Administrativa sólo ha evaluado la propuesta del Programa de Remediación para la Zona No. 1, quedando pendiente de evaluar las zonas restantes.

Cabe señalar que la DGGIMAR pone a su disposición la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1, referida en párrafos arriba y aprobada a la fecha, debido a que parte de la información contenida en dicha Resolución es información confidencial, pues describe a detalle los procesos y equipos, insumos, técnicas y procedimientos que le fueron autorizados para realizar la remediación del suelo de esa zona del sitio afectado por el derrame de sulfato de cobre en agosto de 2014, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 18, fracción I de la LFTAIPG, de conformidad con el artículo 19 de la misma ley, y artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial. La versión pública antes señalada se integra de **51 fojas**.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 197/2015."

- IV. Con fecha 11 de junio de 2015, la ahora Unidad de Transparencia recibió, por medio del sistema INFOMEX, la notificación de pago efectuado por el solicitante correspondiente a 51 fojas de la versión pública de la Resolución relativa a la propuesta del Programa de Remediación para la zona No. 1, misma que fue enviada el 24 de junio del presente año, al domicilio del solicitante mediante la pieza postal MN487991903MX.
- V. Con fecha 30 de junio de 2015, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

Datos Personales (INAI), adjuntó archivo en formato Word mediante el cual manifestó lo siguiente:

"Por este medio se presenta recurso de revisión en razón de que la respuesta del sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información por lo siguiente:

1. El artículo sexto constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, señalando en la fracción I de su apartado A que es información pública la que esté en posesión de los sujetos obligados en ella enumerados, salvo excepcionalmente información que pueda ser reservada por razones de interés público, prevaleciendo en la interpretación de aquel derecho el principio de máxima publicidad, y estableciendo una obligación de documentar todo acto de autoridad.

2. Asimismo, en el primer párrafo del artículo primero constitucional expresamente se refiere que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que en nuestra Constitución General se indican.

3. Es así que a partir de ambas porciones normativas de los preceptos aludidos, debe tenerse como principio hermenéutico guía de la actuación de los sujetos obligados en materia de transparencia y de ese mismo Instituto Nacional garante, uno consistente en que los supuestos de reserva por razones de interés público con base en los cuales se pretenda limitar el derecho de acceso a la información, constituyen una excepción a la regla general de publicidad de la información en posesión de las autoridades, y que dado ese carácter, su interpretación y aplicación debe ser acotada, justamente para ampliar los alcances del derecho humano de acceso a la información y atender tal principio de máxima publicidad.

4. La anterior conclusión conlleva que ese Instituto Nacional, en el ámbito de sus competencias, cumpla con sus obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, de cara a los principios ahí señalados y guiando a su vez su proceder de cara al mandato del párrafo segundo de ese mismo precepto, favoreciendo en todo tiempo a las personas una protección más amplia.

5. Los señalados deberes constitucionales habrán de propiciar que ese Instituto Nacional asuma su rol de garante del derecho de acceso a la información y que no se circunscriba a actuar como mero aplicador de la ley, pues su responsabilidad constitucional es velar por el resguardo de un derecho humano de vital significado, incluso si ello le demanda hacer un control difuso de constitucionalidad de la ley.

6. En ese contexto, si bien es verdad que desde el texto constitucional se dispone que cierta información puede ser reservada por razones de interés público, no basta que en la ley se introduzca cualquier causal de clasificación para que ella prevalezca sobre la regla general de publicidad de la información, a menos que se pretenda tomar como postura que la legislación ordinaria puede ser vehículo suficiente para reducir los alcances de los derechos humanos, a la par que se olvide que la prescripción expresa de la Constitución es que el ejercicio de tales derechos no se restringe salvo en los casos y bajo las condiciones que ella indica.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

7. De ello se sigue que si bien los derechos humanos no son absolutos, mucho menos lo son los supuestos excepcionales que los pretenden limitar, los cuales no se aplican en automático, sino que deben ser interpretados restrictivamente hasta acotarlos en su justo peso, más si está en juego el principio de máxima publicidad.

8. Aplicado este simple razonamiento al ámbito de la transparencia, como mínimo las causales de clasificación de la información deben establecerse en una ley, formal y materialmente hablando, pero además, en la legislación ordinaria no se pueden introducir causales de clasificación de la información que no tengan una base o fundamento constitucional expreso, en tanto que de hacerlo, se estaría violentando lo ordenado en el párrafo primero del artículo primero constitucional.

9. Pues bien, con todo eso en mente, lo que tendrá que determinar ese Instituto Nacional es si las causales de clasificación de la información pretextadas por el sujeto obligado en este asunto, a saber: a) la reserva por encontrarse en proceso deliberativo, y b) el secreto industrial, son pertinentes de aplicar o no a tal caso concreto para negar acceso a la información que originalmente se le ha solicitado.

10. Para contestar a esa interrogante, lo primero que tendrá que hacerse es encontrar fundamento expreso en el texto constitucional para que esas causales pudieran considerarse casos explícitos de restricción al derecho a la información.

11. Suponiendo que ese Instituto Nacional tenga éxito en lo anterior, lo segundo a realizarse es ponderar si deben prevalecer esos supuestos de restricción a un derecho humano como el de acceso a la información, exclusivamente si logra justificarse que son un medio para salvaguardar otro derecho de igual valía, y se instituyen como medidas idóneas, necesarias y proporcionales para esa finalidad.

12. Atendido lo cual, en todo caso, lo que se demanda a ese Instituto Nacional es que no aplique la causal de reserva sobre proceso deliberativo que ni siquiera es pertinente para el presente asunto, así como que interprete acotadamente los alcances de la causal de confidencialidad relativa al secreto industrial, para que desde una perspectiva orientada por el principio pro persona y el principio de máxima publicidad, que además tome en cuenta la prevalencia de la legislación general sobre transparencia y acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 100 de la ley general de la materia, concluya que dar acceso a los documentos solicitados originalmente, lejos de perturbar la secrecía industrial, es elemental para respetar el derecho a la información medioambiental.

13. Lo anterior porque incluso de estar en trámite la remediación de emergencia ambiental SEMARNAT-07-035-A, la información requerida puede entregarse parte por parte, pero sobre todo, es debido informar de ella en tiempo real para que se pueda participar en ese procedimiento al menos como ejercicio de rendición de cuentas en un tema medioambiental de evidente interés público, que por la misma razón, prevalece sobre cualquier secreto industrial empleado para tal remediación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.

- VI. Con fecha 9 de julio de 2015, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 30 de junio del presente año, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3785/15** toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- VII. Con fecha 7 de agosto de 2015, la ahora Unidad de Transparencia envió por la HCOM los alegatos rendidos por la **DGGIMAR**.
- VIII. Con fecha 14 de agosto de 2015, la ahora Unidad de Transparencia recibió por la HCOM el acuerdo de acceso a información clasificada.
- IX. Con fecha 17 y 24 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el acceso a la información en las instalaciones del INAI.
- X. Con fecha 24 de octubre de 2015, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3785/15**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...Bajo tales consideraciones, este instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de ponga a disposición del particular:*

- 1) *El escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual la empresa Buenavista, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Minerales, S.A. de C.V. presentaron el Programa de Remediación respecto del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos en la cuenca del Rio Bacanuchi, así como sus anexos.*
- 2) *El programa de Remediación de la Zona 1 como parte del Plan Maestro, en alcance al "Programa de Remediación del sitio afectado por el derrame de solución acidulada con sulfato de cobre de Buenavista del Cobre S.A. de C.V." así como sus anexos.*
- 3) *El oficio número DGGIMAR 710/000529, correspondiente a la aprobación de la zonificación del sitio afectado por el derrame de solución acidulada con sulfato de cobre en la cuenca del Rio Bacanuchi, así como la Presentación del Programa de Remediación específico para cada una de las zonas de las empresas Buenavista, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Minerales, S.A. de C.V.*
- 4) *El oficio de número DGGIMAR 710/01155; de fecha 11 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales de Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual requiere a la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. la presentación de diversos documentos.

5) El escrito de fecha 26 de enero de 2015, emitido por la Representante Legal de dos personas morales y dirigido al Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales de Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se a contestación al requerimiento de información adicional al contenido en el oficio número DGGIMAR 710/011155

*Para efecto de lo anterior, deberá elaborar la versión pública de los documentos referidos, **en la cual testara únicamente el nombre, firma y fotografía de las personas físicas que en ellos aparezca**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*

- XI. Con fecha 4 de febrero de 2016, los representantes de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y Operadora de Minas e instalaciones Mineras, S.A. de C.V., demandaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expedientes **RDA 3785/15**, emitida por el INAI ante los Juzgaos de Distrito Federal en Materia Administrativa en el Distrito Federal; habiendo quedando radicado dichas demandas en el Juzgado Décimo Cuarto en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente **127/2016** y su acumulado **128/2016**.
- XII. Con fecha 31 de mayo de 2016, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determinó por una parte **sobreseer** el juicio promovido por las dos empresas quejasas y, por otra, no conceder el amparo a las mismas, respecto de la resolución dictada el 7 de octubre de 2015, el recurso de revisión **RDA 3785/15**.
- XIII. En contra de la sentencia referida, las empresas quejasas interpusieron recurso de revisión del cual conoció el Octavo Tribuna Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, con sede en la Ciudad de México, bajo el amparo en revisión **217/2016**, quien en sesión del doce de enero de dos mil diecisiete, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efecto que: 1) se deje si efectos el acto reclamado, y en atención al derecho de audiencia que contempla la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se llame al procedimiento del recurso de revisión a las quejasas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente es corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga 2) seguidos los trámites respectivos, resuelven conforme a derecho la solicitud de información de mérito.
- XIV. Con fecha 22 de febrero de 2017, mediante el acuerdo **ACT-PUB/22/02/2017.04**, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad dejar sin efectos la resolución dictada en los autos del presente recurso de revisión, en estricto acatamiento a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.

Ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de circuito de Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region en auxilio de las labores del octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión **R.A. 217/2016**, misma que revocó la sentencia del Juzgado Décimo cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **127/2016**.

- XV. Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante la Herramienta de Comunicación, se notificó a la ahora Unidad de Transparencia de la SEMARNAT el acuerdo relatado en el antecedente que antecede.
- XVI. Con fecha 27 de marzo de 2017, mediante correo certificado, con fundamento en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la LFTAIPG, se notificó a Buenavista del Cobre de S.A. de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017; así también, se notificó un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notifique, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos.
- XVII. Con fecha 8 de mayo de 2017, la ahora Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3785/15 Bis**, a través de la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"Quinto. Sentido. Bajo tales consideraciones, este instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, (...) y se le **instruye** a efecto de ponga a disposición del particular:*

- 1) *El escrito de fecha 26 de noviembre de 2014, mediante el cual la empresa Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., presentaron el Programa de Remediación respecto del sitio contaminado por la liberación de materiales o residuos peligrosos en la cuenca del Río Bacanuchi, así como sus anexos.*
- 2) *El Programa de Remediación de la Zona 1 como parte del Plan Maestro, en alcance al "Programa de Remediación del sitio afectado por el derrame de soluciones acidulada con sulfato de cobre de Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., así como sus anexos.*
- 3) *El oficio número DGGIMAR.710/000529, correspondiente a la aprobación de la zonificación del sitio afectado por el derrame de solución acidulada con sulfato de cobre en la cuenta del Río Bacanuchi, así como la Presentación del Programa de Remediación específico para cada una de las zonas de las empresas Buenavista del Cobre S.A. de C.V., y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras S.A. de C.V.*
- 4) *El oficio número DGGIMAR.710/01155, de fecha 11 de diciembre de 2014, emitido por el Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales de Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos*



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600108315.

Naturales, por medio del cual requiere a la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V., la presentación de diversos documentos.

- 5) *El escrito de fecha 26 de enero de 2015, emitido por la Representante Legal de dos personas morales y dirigido al Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se da contestación al requerimiento de información adicional contenido en el oficio número DGGIMAR.710/01155."*

XVIII. Con fecha 17 de mayo de 2017, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/0003947**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales de acuerdo al cuadro que describe, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL
<p>1.- Escrito fecha 26 de noviembre de 2014 y anexos</p> <p>2.- Anexos del Programa de Remediación de la Zona 1</p> <p>3.-Oficio número DGGIMAR.710/000529 de fecha 27 de enero de 2015.</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: nombres de personas físicas, tales como los responsables técnicos de la remediación y/o empleados de los laboratorios.</p> <p>Lo anterior, toda vez que a foja 90 de la citada resolución administrativa de fecha 27 de abril de 2017, emitida por INAI, señala lo siguiente:</p> <p>"Ahora bien, en el caso concreto los nombres de las personas físicas que aparecen en los documentos de referencia se refieren a personas distintas de la empresa o su representante legal, quienes son empleados los laboratorios o empresas diversas que han participado dentro del contexto del Programa de Remediación, y los cuales no tienen la calidad de servidores públicos."</p>

En este orden, las versiones públicas están integradas de la siguiente manera:

- 1.- Escrito fecha 26 de noviembre de 2014 y anexos: 7 páginas y 9 apéndices
- 2.- Anexos del Programa de Remediación de la Zona 1: 11 apéndices.
- 3.- DGGIMAR.710/000529 de fecha 27 de enero de 2015: 51 páginas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45



RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.

de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- V. Que el Titular de la **DGGIMAR** a través del oficio número **DGGIMAR.710/0003947**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nombres de personas físicas, tales como los responsables técnicos de la remediación y/o empleados de los laboratorios**, lo anterior es así, ya este fue objeto de análisis en la Resolución emitidos por el INAI, misma que se describe en el Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 209/2017 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600108315.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente XVIII, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGGIMAR.710/0003947** de la **DGGIMAR**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. - Se instruye a la ahora Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales